



El empleo  
es de todos

Mintrabajo

Cartagena de Indias D.T Y C, 24 de enero de 2022

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor (a)

Representante Legal

SUCCIÓN, AGUAS, GESTIÓN AMBIENTAL S.A.S-SAGAMBIENTAL S.A.S

Página web

Cartagena Bolívar

**ASUNTO: Notificación por medio electrónico de la Resolución No.0060 DE 21 DE ENERO DE 2022.**

Con fundamento en lo autorizado por el artículo 4º del Decreto legislativo 491 de 2020, en concordancia con la Resolución 0784 del 17/03/2020 modificada por la Resolución 0876 del 01/04/2020, y teniendo en cuenta que la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social se encuentra vigente hasta el 31 de agosto de 2020, se procede a hacer la notificación de la Resolución **No.0060 DE 21 DE ENERO DE 2022**, de la cual se adjunta un ejemplar escaneado del original de forma íntegra.

Contra el acto administrativo notificado procede el Recurso de Reposición ante la Coordinación que la expidió y Recurso de Apelación ante el despacho del Director de esta Territorial Bolívar, los cuales pueden ser presentados a través de la cuenta [nherrerat@mintrabajo.gov.co](mailto:nherrerat@mintrabajo.gov.co) y/o [xsanabria@mintrabajo.gov.co](mailto:xsanabria@mintrabajo.gov.co), dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que el administrado acceda al acto administrativo, según el certificado por la empresa 4-72, la cual es la proveedora autorizada de este servicio en el Ministerio del Trabajo.

Este documento y la certificación expedida por la empresa 4-72 dan cuenta de que se dio cumplimiento del deber legal de notificar la decisión adoptada y con ella se garantizan el debido proceso y el derecho de defensa.

Atentamente,

**XIMENA SANABRIA RAAD**  
**GRUPO PIVC**  
**DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR**

Anexo: Lo enunciado y firmado digitalmente

<sup>1</sup> Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.



@mintrabajocol

**Sede Administrativa**

**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@MinTrabajoCol

**Atención Presencial**

Sede de Atención al Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63

**Línea nacional gratuita**

018000 112518



@MintrabajoCol



El empleo  
es de todos

Mintrabajo

**Sede Administrativa**

**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33

Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

**Atención Presencial**

Sede de Atención al Ciudadano

Bogotá Carrera 7 No. 32-63

**Línea nacional gratuita**

018000 112518

**Celular**

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol



ID - 14830628

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
TERRITORIAL DE BOLIVAR  
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL**

**Radicación:** 02EE202041060000053787 DEL 15 DE JULIO DE 2020

**Querellante:** FRANCISCO CASTRO BARRIOS con cédula de ciudadanía No. 73.353.221 con mail: [frankcastroba@gmail.com](mailto:frankcastroba@gmail.com).

**Querellado:** SUCCION, AGUAS, GESTION AMBIENTAL S.A.S – SAGAMBIENTAL S.A.S con Nit. 900.537.835-3 con mail: [lporto4@gmail.com](mailto:lporto4@gmail.com) ubicada en la Cra 56H No. 2B – 17 Bellavista en la ciudad de Cartagena

**RESOLUCION No. 0060  
DE 21 DE ENERO DE 2021**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

**LA SUSCRITA INSPECTORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOLIVAR EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, Y EN ESPECIAL LAS CONSAGRADAS EN LA RESOLUCIONES NÚMEROS 3238 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 Y 3455 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

**I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **SUCCION, AGUAS, GESTION AMBIENTAL S.A.S - SAGAMBIENTAL S.A.S** identificada con Nit. **900.537.835-3**, con domicilio en la siguiente dirección Kra 56H No. 2B – 17 Bellavista en la ciudad de Cartagena y representada legalmente por **LUIS RAFAEL PORTO EMILIANI**, quien se identifica con C.C. 73.574,616, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente resolución.

**II. HECHOS**

- A través del sistema de peticiones, quejas, reclamos y sugerencias del Ministerio del Trabajo, fue radicada con numero 02EE202041060000053787 el día 15 de julio de 2020 querrela administrativa laboral interpuesta por el señor FRANCISCO CASTRO BARRIOS identificada con cédula de ciudadanía No. 73.353.221 y mail: [frankcastroba@gmail.com](mailto:frankcastroba@gmail.com) contra la empresa SUCCION, AGUAS, GESTION AMBIENTAL S.A.S – SAGAMBIENTAL S.A.S.
- Manifiesta el quejoso que la empresa nunca ha consignado las cesantías al fondo de pensiones y cesantías de los trabajadores.
- Se dio apertura a la averiguación preliminar, y con auto de tramite No. 334 del 18 de septiembre de 2020 enviado el día 22 de septiembre de 2020 con certificado de comunicación electrónica E31831441-S de la empresa de mensajería 4 – 72, la empresa SUCCION, AGUAS, GESTION

## RESOLUCION No. 0060 DEL 21 DE ENERO DE 2021

### HOJA 2

“Por medio de la cual se resuelve una actuación administrativa y se impone una sanción”

AMBIENTAL S.A.S – SAGAMBIENTAL S.A.S, se le requirió con el fin de que allegara a este Despacho los siguientes documentos:

- *Comprobantes de consignación de las cesantías al fondo de pensiones y cesantías de los años 2018, y 2019.*
- *Referirse por escrito a los hechos de la querrela.*

Vía mail, el día 17 de octubre de 2020 la empresa dio respuesta al requerimiento realizado, indicando que adjuntaba el comprobante de pago de las cesantías del señor FRANCISCO CASTRO BARRIOS, donde se observan consignaciones al fondo de cesantías PROTECCION el día 17 de octubre de 2020.

### III. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

- Teniendo en cuenta las pruebas documentales allegadas al plenario se considero que existían méritos para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio, por eso con auto de tramite No. 1001 del 15 de diciembre de 2020 y 1252 del 2 de agosto de 2021 se comunico a la empresa **SUCCION, AGUAS, GESTION AMBIENTAL S.A.S – SAGAMBIENTAL S.A.S**, con Nit. 900.537.835-3 la existencia de méritos para iniciar en su contra Proceso Administrativo Sancionatorio.
- El auto de tramite No. 1001 del 15 de diciembre de 2020 fue entregado con certificados de comunicación electrónica E37034956-S del 21 de diciembre de 2020 y E40551565-S del 25 de febrero de 2021 de la empresa de mensajería 4-72 sin embargo, nunca se pudo obtener el acceso al contenido por parte de la empresa.
- Teniendo en cuenta lo anterior se profirió nuevo auto de tramite No. 1252 del 2 de agosto de 2021 del cual se envió citatorio para ser notificado a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio Kra 56H No. 2B – 17 Bellavista en la ciudad de Cartagena.
- Este auto de tramite se envió de manera física a la dirección anteriormente plasmada, el cual no fue entregado, siendo devuelto con guía No. YG275008811CO del 03 de agosto del 2021 de la empresa de mensajería 4-72; por lo anterior se continuo su notificación por página web.
- El día 19 de agosto de 2021 se solicitó la publicación en pagina web y el día 9 de septiembre de 2021 se solicitó su des fijación; tal y como reposa en el expediente administrativo.
- Con auto de tramite No. 1730 del 19 de octubre de 2021 emitido por esta coordinación, se inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se formuló cargo contra la empresa **SUCCION, AGUAS, GESTION AMBIENTAL S.A.S – SAGAMBIENTAL S.A.S**, con Nit. 900.537.835-3 por la presunta inobservancia de lo ordenado en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 al no haber cumplido con su obligación de consignar el valor correspondiente a las cesantías dentro del término establecido en la normatividad.

### IV. DESCARGOS

Vencido el término para presentar los descargos al auto de formulación del pliego de cargos, la empresa empresa **SUCCION, AGUAS, GESTION AMBIENTAL S.A.S – SAGAMBIENTAL S.A.S**, con Nit. 900.537.835-3 guardo silencio.

“Por medio de la cual se resuelve una actuación administrativa y se impone una sanción”

**V. PRUEBAS ALLEGADAS A LA INVESTIGACION**

Por parte de la empresa **SUCCION, AGUAS, GESTION AMBIENTAL S.A.S. – SAGAMBIENTAL S.A.S**

- Escrito de respuesta de querrellada, via mail.
- Comprobante de transacción realizada al fondo de pensiones y cesantías PROTECCION por valor de \$ 869.463 de fecha 17 de octubre de 2020.
- Comprobante de transacción realizada al fondo de pensiones y cesantías PROTECCION por valor de \$ 925.148 de fecha 17 de octubre de 2020.

**VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Con auto de trámite No. 0011 del 4 de enero de 2022, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 1610 de 2013 a la empresa **SUCCION, AGUAS, GESTION AMBIENTAL S.A.S. – SAGAMBIENTAL S.A.S** se le dio traslado por tres (3) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, auto que fue publicado en página web el día 6 de enero de 2022 con des fijación del 11 de enero de 2022.

La empresa no allego escrito de alegatos en la oportunidad presente.

**VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

❖ **Competencia**

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el artículo 485 del Código Sustantivo de Trabajo, “La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el gobierno o el mismo ministerio lo determine”.

Aunado a lo anterior, la resolución número 2143 del 2014, en su artículo 2, literal c), numeral 8, en virtud del cual - El Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control tendrá las siguientes funciones: “Programar y ejecutar las acciones de prevención, promoción, inspección, vigilancia y control en materia de trabajo, empleo y seguridad social en pensiones y riesgos laborales, de acuerdo con las normas vigentes y las políticas, directrices y lineamientos establecidos por el Ministerio del Trabajo, con el fin de mitigar y disminuir la ocurrencia de conflictos y riesgos laborales”.

En ese mismo orden de ideas, la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia C – 818 de 2005 indicó:

“Es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas”.

“Con el fin de contribuir a prestar una debida y oportuna protección para la garantía y eficacia de los derechos de los trabajadores, este despacho dictó la Resolución No. 3351 de 25 agosto de 2016, por medio de la cual,

## RESOLUCION No. 0060 DEL 21 DE ENERO DE 2021

### HOJA 2

“Por medio de la cual se resuelve una actuación administrativa y se impone una sanción”

se reglamenta el conocimiento y trámite de las querellas, quejas o reclamos que los trabajadores presentan ante las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales.

Entre otras disposiciones, este acto administrativo establece que, el conocimiento y trámite de las querellas, quejas o reclamos y de las investigaciones administrativas a petición de parte, corresponde a las Direcciones

Territoriales y Oficinas Especiales del lugar de la prestación del servicio o domicilio del querellante o del querellado, a elección del querellante”.

Según el tenor literal del numeral 2 del artículo 486 del CST:

*2. Numeral modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.*

*La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, **no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.***

*Así mismo el numeral 5 del literal c del artículo 1 del decreto 2143 del 2014 arriba citado establece que corresponde a la coordinación del grupo de prevención, inspección, vigilancia y control:*

*Ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes.*

#### **A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS**

Como se puede verificar en el expediente, la presente actuación administrativa se inició con ocasión al recibo en este ente ministerial el día 15 de julio de 2020 del escrito con radicado 02EE2020410600000053787 la querella interpuesta por el señor FRANCISCO CASTRO BARRIOS contra la la empresa **SUCCION, AGUAS, GESTION AMBIENTAL S.A.S. – SAGAMBIENTAL S.A.S** por la no consignación de las cesantías en los términos establecidos en la normatividad.

En este orden de ideas, en el presente procedimiento se encuentra probado que la empresa **SUCCION, AGUAS, GESTION AMBIENTAL S.A.S. – SAGAMBIENTAL S.A.S** no cumplió con su deber legal de consignar las cesantías al fondo elegido por el trabajador en las fechas establecidas, esto es antes del 15 de febrero.

#### **B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS**

El cargo único imputado a la empresa **SUCCION, AGUAS, GESTION AMBIENTAL S.A.S – SAGAMBIENTAL S.A.S**, con Nit. 900.537.835-3 mediante auto No 1730 de fecha 19 de octubre de 2021, es del siguiente tenor literal:

**RESOLUCION No. 0060 DEL 21 DE ENERO DE 2021**

**HOJA 2**

“Por medio de la cual se resuelve una actuación administrativa y se impone una sanción”

**CARGO PRIMERO:** Dentro del análisis realizado al escrito y a sus anexos, se desprende que la empresa **SUCCION, AGUAS, GESTION AMBIENTAL S.A.S – SAGAMBIENTAL S.A.S** identificado con Nit. 900.537.835-3, ubicado en la Cra 56H No. 2B – 17 bellavista en la ciudad de Cartagena, no dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 al no consignar al fondo elegido por el trabajador lo correspondiente a las cesantías en las fechas establecidas por la normatividad, lo que implica que se encuentra presuntamente incurriendo en la transgresión del artículo antes mencionado.

En relación con este cargo el artículo inobservado con la actuación de la investigada es:

- ✓ **Haber incurrido en la presunta vulneración de la obligación prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 Auxilio de Cesantías, el cual dispone:**

**Artículo 2.2.1.3.13. Consignación cesantías y pago intereses de cesantías.** El valor liquidado por concepto de auxilio de cesantía se consignará en el fondo de cesantía que el trabajador elija, dentro del término establecido en el ordinal 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

*El valor liquidado por concepto de intereses, conforme a lo establecido en la Ley 52 de 1975, se entregará directamente al trabajador dentro del mes siguiente a la fecha de liquidación del auxilio de cesantía.*

*PARÁGRAFO. La liquidación definitiva del auxilio de cesantía de que trata el presente artículo se hará en la forma prevista en los artículos 249 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo.*

Del acervo probatorio arrimado el expediente se pudo verificar que la empresa empresa **SUCCION, AGUAS, GESTION AMBIENTAL S.A.S – SAGAMBIENTAL S.A.S** no demostró haber realizado la consignación de las cesantías, en los periodos determinados por la Ley.

Al no consignar las cesantías al fondo de cesantías elegido por los trabajadores en las fechas establecidas en la normatividad, implica que se encuentra presuntamente incurriendo en la transgresión del artículo antes mencionado.

Según el artículo 99 de la ley 50 de 1990 en su numeral 3, el empleador debe consignar las cesantías del empleado antes del 15 de febrero del año siguiente al que se liquidaron, y si el empleador no paga dentro de la oportunidad contemplada por esta norma, deberá pagar un día de salario por cada día de retardo.

*ARTÍCULO 99.- Reglamentado por el Decreto 1176 de 1991. El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:*

*(..)*

*3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo. Ver Oficio de fecha 25.11.98. Secretaría Distrital de Salud. Fondo Nacional del Ahorro. CJA09751998*

Contempla el artículo 99 de la ley 50 de 1990, que las cesantías se liquidan definitivamente el 31 de diciembre por el año o por la fracción de año transcurrida desde la fecha de vinculación del empleado hasta el 31 de diciembre.

El valor determinado al 31 de diciembre debe ser consignado por la empresa en el respectivo fondo de cesantías, antes del 15 de febrero del año siguiente al que se realizó la liquidación.

“Por medio de la cual se resuelve una actuación administrativa y se impone una sanción”

Siempre que el contrato de trabajo sea a término indefinido, las cesantías se deben consignar directamente al fondo de cesantías.

Cuando el contrato de trabajo es a término fijo, si a 31 de diciembre no se ha terminado el contrato, igualmente las cesantías liquidadas a esa fecha deben ser consignadas en el respectivo fondo de cesantías.

Aterrizando lo anteriormente plasmado se evidencia que la empresa **SUCCION, AGUAS, GESTION AMBIENTAL S.A.S – SAGAMBIENTAL S.A.S** identificado con Nit. 900.537.835-3, no realizó la consignación de este auxilio al fondo de cesantías elegido por los trabajadores en las fechas establecidas.

La empresa investigada no demostró que realizó dicho pago, en la forma prevista por la ley, ya que aunque allego comprobantes de pago estos reflejan aportes realizados a sus trabajadores, donde se evidencia que los pagos fueron realizados el día 17 de octubre de 2020, un pago por \$ \$ 869.463 y el otro pago el mismo día por valor de \$ 925.148, donde se observa que la empresa no realizó los pagos en las fechas previstas por la normatividad laboral.

Con base en las consideraciones anotadas, el despacho declara probado el cargo imputado a la empresa **SUCCION, AGUAS, GESTION AMBIENTAL S.A.S – SAGAMBIENTAL S.A.S** identificado con Nit. **900.537.835-3** investigada lo que necesariamente conlleva la aplicación de una multa como sanción.

#### **C. RAZONES QUE FUNDAMENTAN LA DECISIÓN.**

La sanción, para el caso que nos ocupa cumplirá una Función Coactiva o de Policía Administrativa Laboral, de conformidad con la facultad coercitiva que se encuentra en cabeza de este Despacho del Ministerio del Trabajo, según los postulados del artículo 3 numeral 2 de la Ley 1610 de 2013, el cual establece:

*“2. Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.”*

Lo anterior, en razón de que la empresa **SUCCION, AGUAS, GESTION AMBIENTAL S.A.S – SAGAMBIENTAL S.A.S** identificado con Nit. **900.537.835-3**, de acuerdo con los hechos plasmados en la queja y las probanzas que reposan en el expediente, actuó con desconocimiento de las previsiones contempladas en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, tal y como se indicó en el auto de formulación de cargos número 1730 de fecha 19 de octubre de 2021, mediante el cual se inició el procedimiento administrativo sancionatorio.

#### **D. CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA**

De conformidad con los hechos plasmados en el presente acto administrativo, la conducta la podemos considerar como grave, toda vez que, se puso en peligro el bien jurídico tutelado al desatender la obligación legal de realizar la consignación de las cesantías en las fechas establecidas en la norma.

#### **E. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN**



## RESOLUCION No. 0060 DEL 21 DE ENERO DE 2021

### HOJA 2

“Por medio de la cual se resuelve una actuación administrativa y se impone una sanción”

Es necesario recordar que el Ministerio de Trabajo tiene como funciones macro la Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de las cuales se desprende la facultad Coactiva o de Policía Administrativa Laboral, conforme a los postulados del artículo 3 numeral 2 de la Ley 1610 de 2013.

El Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 486 en su numeral segundo reviste a el Ministerio de Trabajo de facultades Sancionatorias, (subrogado Decreto-Ley 2351 de 1965, art. 41) así:

“ATRIBUCIONES Y SANCIONES:

2o. Subrogado. Ley 50 de 1990, art. 97. Numeral modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013. El nuevo texto es el siguiente: “Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.”

Para efectos de determinar la graduación de la sanción administrativa se tendrán en cuenta los principios de proporcionalidad, con la observancia de los criterios previstos en el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, a saber:

**“Graduación de las sanciones.** Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

**1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.**

2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.

3. Reincidencia en la comisión de la infracción.

4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.

5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.

8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores.”

- **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.**

De la lectura de la norma citada, se puede establecer que la empresa **SUCCION, AGUAS, GESTION AMBIENTAL S.A.S – SAGAMBIENTAL S.A.S** identificado con Nit. **900.537.835-3**, puso en peligro el bien jurídico tutelado ya que generó un detrimento en los trabajadores que por Ley tienen derecho a ello, por lo cual se vulnero lo dispuesto en la normatividad antes plasmada.

#### **F. DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA.**

Con el propósito de seguir sujetándonos a los lineamientos legales. Resulta esencial referimos a la **DOSIMETRIA** de la sanción, en la cual deben confluir los siguientes principios:

**RESOLUCION No. 0060 DEL 21 DE ENERO DE 2021**

**HOJA 2**

“Por medio de la cual se resuelve una actuación administrativa y se impone una sanción”

- Principio de Proporcionalidad.
- Principio de Razonabilidad.

Como autoridad administrativa con facultades sancionatorias, este Despacho, atenderá los siguientes criterios al momento de imponer la sanción:

- Gravedad de la falta.
- Tamaño de la empresa.

Así las cosas, se observa que; para el caso que nos ocupa la empresa **SUCCION, AGUAS, GESTION AMBIENTAL S.A.S – SAGAMBIENTAL S.A.S** identificado con Nit. **900.537.835-3**, por tener un capital suscrito de **\$2.000.000.000**, se encontraría clasificada como una pequeña empresa.

En razón de lo anteriormente expuesto y en atención al criterio de graduación de la sanción “***Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados***” al no cumplir con su deber legal de verificar el aporte a la seguridad social (pensión) de su contratista, este despacho impondrá a la **SUCCION, AGUAS, GESTION AMBIENTAL S.A.S – SAGAMBIENTAL S.A.S** identificado con Nit. **900.537.835-3**, la siguiente sanción:

Por el cargo único, habiéndose encontrada probada la inobservancia objetiva del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, se impondrá una sanción correspondiente a **tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de (\$3.000.000.oo) TRES MILLONES DE PESOS MCTE, que a su vez equivalen a (82,63 UVT).**

Por lo anterior se tiene que la pena a imponer es razonable, en el entendido que está ampliamente probado la vulneración de la normatividad en el procedimiento administrativo sancionatorio que se define a través del presente acto administrativo.

En consecuencia,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** probada por parte de la empresa **SUCCION, AGUAS, GESTION AMBIENTAL S.A.S - SAGAMBIENTAL S.A.S** identificada con Nit. **900.537.835-3**, con domicilio en la siguiente dirección Kra 56H No. 2B – 17 Bellavista en la ciudad de Cartagena y representada legalmente por **LUIS RAFAEL PORTO EMILIANI**, quien se identifica con C.C. 73.574,616, por la inobservancia objetiva del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

**ARTICULO SEGUNDO: IMPONER** a la empresa **SUCCION, AGUAS, GESTION AMBIENTAL S.A.S - SAGAMBIENTAL S.A.S** identificada con Nit. **900.537.835-3**, con domicilio en la siguiente dirección Kra 56H No. 2B – 17 Bellavista en la ciudad de Cartagena y representada legalmente por **LUIS RAFAEL PORTO EMILIANI**, quien se identifica con C.C. 73.574,616, una multa de tres (3) **salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalente a la suma de (\$ 3.000.000.oo) TRES MILLONES DE PESOS MCTE,**

**RESOLUCION No. 0060 DEL 21 DE ENERO DE 2021**

**HOJA 2**

“Por medio de la cual se resuelve una actuación administrativa y se impone una sanción”

que a su vez equivalen a (82,63 UVT), con destino al **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y GESTIÓN TERRITORIAL – FIVICOT**.

**PARÁGRAFO:** El pago correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado en cheque o en efectivo, en el Banco Popular, en la Cuenta Corriente, denominada DTN - Fondos Comunes, con número 050000249 y código rentístico 360101, correspondiente a la cuenta bancaria asignada por la Dirección del Tesoro Nacional, al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial.

Se advierte que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista y se procederá al cobro de ésta.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** a los jurídicamente interesados en los términos del artículo 4 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020, advirtiéndole que, contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos dentro de los diez (10) días siguientes al día en que el administrado acceda al acto administrativo.

La utilización de los medios electrónicos deberá realizarse de conformidad con los preceptos previstos en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica se aplicará el procedimiento establecido en los artículos anteriormente referenciados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NAIDUD MARGOTH HERRERA TORRES**  
**INSPECTORA GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

*Elaboró / Proyectó/ Naidud H.*

*Revisó /Amanda A..*

*C:/Documents and Settings/Mis documentos/Resoluciones/Sancion.*